

EXP. 00290-2012-0-1817-SP-CO-01



22012002901817829000H01

DISTRITO JUDICIAL	: LIMA	PROVINCIA	: COMERCIALES
INSTANCIA	: 1° SALA COMERCIAL	ESPECIALIDAD	: COMERCIAL
RELATOR	: CUETO LLERENA, ELIZABETH	SEC. DE SALA	: POLO LOPEZ, CARLOS ANTONIC
MOTIVO INGRESO	: DEMANDA	F. ING. SALA	: 14/11/2012 11:30:55
PROCESO	: ESPECIAL	F. ING. CDG	: 14/11/2012 11:30:55
MATERIA	: ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		
PROCEDENCIA	: PARTE		
SUMILLA	: ANUALACION DE LAUDO ARBITRAL.//		

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE SILVA ZARATE EDILBERTO

Domic Real : CALLE SAN MARTIN DE PORRES N° 110 / Casilla : CASILLAS DE CSJ DE LIMA-> Nro 13355

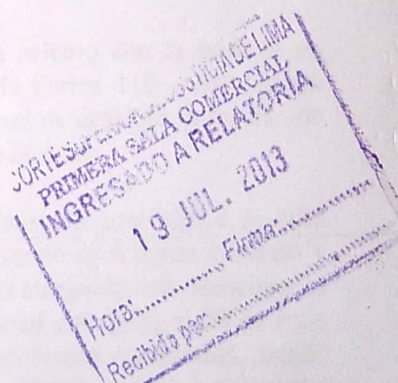
DEMANDADO MARROQUIN DE ARIAS DORA

Domic Real : AV. PETIT THOUAR N° 3265 TERCER PISO

Expediente

Arbitral

- Laudo



EXP. 00290-2012-0-1817-SP-CO-01

GUZMAN RAMIREZ, JULIO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente N° : 00290-2012-0 (N° Referencia en Sala: 1243-2012-0)
Demandante : Edilberto Silva Zarate
Demandado : Dora Taíz Marroquin Chávez
Materia : Anulación de Laudo Arbitral
Cuaderno : Principal

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Miraflores, primero de octubre
de dos mil trece.

90/10-10-13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
CRONICA DE SESIONES
Resolución Número: P-450
Fecha: 09/10/2013

VISTOS:

Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Edilberto Silva Zarate contra Dora Taíz Marroquin Chávez a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha treinta de octubre de dos mil doce por el Árbitro Único Ernesto Gabriel Martínez Cabrera. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Lama More**;

I.- RESULTA DE AUTOS:

Demanda.-

De fojas 14 a 17 obra la demanda de anulación de laudo arbitral, subsanada conforme a los términos del escrito presentado por el demandante obrante a fojas 27, presentado por Edilberto Silva Zarate, el cual invoca como causal de anulación la contenida en el literal b) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General de Arbitraje, refiriendo que no se le notificó sobre la designación del árbitro, el traslado de la demanda; por lo que se habría vulnerado el derecho de defensa.

Admisorio y Traslado.-

Mediante resolución número cinco de fecha veintitrés de julio del dos mil trece, se resuelve admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, teniendo por ofrecidos los medios probatorios adjuntados en autos, y se corre traslado del mismo a Dora Taiz Marroquin Chávez por el término de ley.

Contestación.-

10 OCT. 2013

1

96

De fojas 71 a 75, obra la contestación efectuada por Dora Taiz Marroquin Chávez, en donde manifiesta que la parte demandante fue debidamente notificada en su domicilio con la demanda arbitral, tal es así que contestó tardíamente; asimismo agrega que resulta ser una falacia cuando el demandante señala que no se le comunicó del nombramiento del árbitro, pues conforme se evidencia del expediente arbitral, la parte actora cuestionó la designación del árbitro.

II.- CONSIDERANDO:

Primero.- La anulación de laudo arbitral, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De este modo, el recurso de anulación *"no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución."*¹

Por ésta razón, la cual está prevista en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, es que **el laudo sólo podrá ser anulado atendiendo a las causales expresamente señalados en el artículo 63 de la Ley de la materia.**

Segundo.- En el caso de autos, el demandante señala como fundamento para que se declare la nulidad del indicado laudo en el **literal b) numeral 1 del artículo 63** del Decreto Legislativo 1071, refiriendo que *"no habiéndose cumplido con remitir todas las comunicaciones y notificaciones a los domicilios señalados y acordados para ser bien notificados, mi parte legalmente no ha tomado conocimiento ni ha sido notificado de la carta notarial de resolución de contrato, del traslado de la demanda y mucho menos del laudo arbitral, por lo que mi parte no ha tomado conocimiento de resolución de contrato, ni mucho menos de designación de árbitro y menos he tenido derecho a la defensa, ya que como podrá apreciarse del laudo el recurrente ha declarado rebelde."*- fundamento descrito textualmente, ver a fojas 15-.

¹ CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: José María Bosch Editor. 2000, p. 211.

Tercero. - Atendiendo a lo expuesto, de la revisión del Expediente Arbitral que acompaña la presente demanda, tenemos como antecedentes lo siguiente:

- a. Mediante resolución número uno, de fecha 24 de agosto de 2012², el árbitro Ernesto Gabriel Martínez Cabrera aceptó la designación como árbitro único de derecho, y por constituido el Tribunal Arbitral.
- b. La resolución citada fue debidamente notificada a las partes -a través de una comunicación notarial- el día 28 de agosto de 2012, conforme se verifica de los cargos de notificación obrante de fojas seis a ocho del expediente arbitral. En relación a la notificación efectuada a Edilberto Silva Zarate corresponde señalar que fue debidamente notificado en dos domicilios³, en cuyos cargos de notificación aparece la firma y el número de DNI del recurrente, determinando la conformidad de su entrega.
- c. De este modo, con fecha 29 de agosto de 2012, Edilberto Silva Zarate formuló oposición y recusación, el mismo que fue declarado Improcedente⁴.
- d. Posteriormente, Edilberto Silva Zarate contestó la demanda arbitral⁵, no obstante el Tribunal Arbitral resolvió declarar la rebeldía de la demanda por extemporáneo.

Seguidamente de realizado las actuaciones respectivas, el Árbitro Único con fecha 30 de octubre de 2012 emitió el Laudo Arbitral de Derecho⁶ resolviendo lo siguiente: *"Primero: Declarar Fundada la pretensión que solicita el desalojo por la causal de resolución contractual (...) en consecuencia el accionado Edilberto Silva Zarate deberá desocupar el referido inmueble en el término de seis días, de no hacerlo la accionante tendrá expedito su derecho para iniciar el proceso único de ejecución de laudo arbitral en el fuero judicial (...)."*

Cuarto. - Como puede verse, de los actuados en el expediente arbitral se verifica que el actor fue válidamente notificado -por vía notarial- de cada una de las actuaciones arbitrales y por ello tomó conocimiento de la designación del árbitro y de la demanda arbitral, siendo muestra de ello que recusó al árbitro y además contestó la demanda

² Véase a folios 4 y 5 del Expediente Arbitral

³ Los domicilios ubicados en: Av. Martín de Porres N° 110, distrito de San Isidro; y la ubicada en la Av. Petit Thouars N° 3134, Dpto. 301 - San Isidro.

⁴ Ver a fojas 27 del expediente arbitral.

⁵ Ver a fojas 38 del expediente arbitral.

⁶ De folios 49 a 51 del Expediente Arbitral

10 OCT. 2013

arbitral; con relación a que no fue notificado con la carta de resolución del contrato de arrendamiento, el propio demandante ha adjuntado a la demanda que da origen a este proceso, precisamente dicha misiva notarial que corre a fojas 5 y 6 de este expediente; por otro lado adjunta a esta demanda también copia del laudo arbitral y del cargo respectivo dirigido notarialmente al bien inmueble que ocupa y que es materia del referido arrendamiento; por lo que lo expresado por el demandante carece por completo de fundamento válido; ello persuade a este Colegiado sobre la ausencia de afectación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente durante la tramitación del proceso arbitral; por lo que, se colige que no existe vulneración al derecho previsto en el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución; debiendo la demanda ser declarada infundada en este extremo.

Por otro lado, habiendo alegado el recurrente que el propio laudo arbitral le ocasionó afectación a su derecho de defensa, éste debió hacer uso del medio idóneo que para tal efecto prevé la Ley de arbitraje, es decir, el recurso de corrección, integración y/o aclaración del laudo arbitral, lo no ha sucedido en el presente caso. En ese sentido, se colige que lo que en esencia pretende el demandante es cuestionar el tema de fondo materia de arbitraje, situación que no corresponde ser discutida en este proceso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. Por tanto, el señor Edilberto Silva Zarate ejerció su derecho de defensa presentando ante el Tribunal Arbitral sus propios argumentos para que sea desestimada la solicitud de la demandante.

Quinto.- No está demás insistir que habiendo el demandante objetado el propio laudo arbitral invocando **la causal prevista en el numeral 1 inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, ésta se encuentra sujeta a lo previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63** de la norma citada, esto es que **la causal denunciada haya sido objeto de reclamo en el arbitraje y haya sido desestimada**, mediante recurso de rectificación, interpretación, integración ó exclusión del laudo, como se ha referido anteriormente; ello se explica en la medida que si el vicio es denunciado ante el propio Tribunal éste tenga la oportunidad de subsanar el defecto, de ser el caso.

Este requerimiento, no sólo se sustenta en el deber de las partes de efectuar sus alegaciones y cuestionamientos al arbitraje de modo leal y oportuno, y no aguardando a la judicialización del mismo para ejercitar sus argumentaciones; sino además, en la

posibilidad con que cuenta el proceso arbitral de recomponer con independencia las deficiencias que puedan originarse a su interior a través de los distintos medios procesales regulados para tal fin en el Decreto Legislativo N° 1071, debiendo ser agotados éstos por las partes como medios idóneos para expresar sus reclamos⁷. En ese mismo sentido, el inciso 7 del artículo 63 de la referida norma señala: **"No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos"** (negrita nuestra).

Sexto.- En el caso de autos, como sea indicado líneas arriba, se ha podido comprobar de los actuados arbitrales que el demandante luego de la notificación del laudo⁸ no interpuso contra el Laudo reclamo y/o recurso alguno, no habiéndose producido actividad procesal alguna; siendo ello así, el demandante no ha dado estricto cumplimiento al requisito de procedencia de anulación de laudo arbitral previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que exige que la causal denunciada en el Recurso de Anulación haya sido objeto de reclamo previo en el arbitraje y este haya sido desestimada.

Sétimo.- Por consiguiente, en aplicación del artículo 63 incisos 1, 2 y 7 del Decreto Legislativo Nro 1071, concordados con el artículo 121 del Código Procesal Civil, al no haberse cumplido con satisfacer el requisito de procedibilidad previsto normativamente, respecto a la pretensión dirigida contra el laudo arbitral, corresponde declarar improcedente la demanda interpuesta, en dicho extremo; e infundada en el extremo que se precisa en el primer párrafo del cuarto fundamento de esta sentencia; debiendo declararse en consecuencia la validez del laudo arbitral impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley de arbitraje.

III. SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, formulado mediante demanda de fecha catorce de noviembre del dos mil doce, de fojas 14 a 17, subsanada por escrito de fecha cinco de marzo del dos mil trece, **respecto de las alegaciones vinculadas a la afectación al derecho de defensa que se habrían**

⁷ Véase, al respecto, la STC N° 1567-2006-PA/TC

⁸ Corresponde señalar que obra en autos el cargo de notificación dirigido a Edilberto Silva Zarate, adjuntándose el laudo arbitral, obrante a fojas 44 del expediente principal.

producido durante el trámite del proceso arbitral; e IMPROCEDENTE el mismo recurso respecto de las pretensiones dirigidas contra el propio laudo arbitral; en consecuencia **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha treinta de octubre del dos mil doce emitido por el Árbitro Único Ernesto Gabriel Martínez Cabrera. En los autos seguidos por Edilberto Silva Zarate contra Dora Taíz Marroquin Chávez, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

Ht.M/ bhm

PODER JUDICIAL
10 OCT. 2013

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA